

Tributación Judicial

A modo de reseña la doctrina ha discutido largamente sobre si la justicia debería ser gratuita para el litigante o no, lo que se traduce a: si su costo debería ser repetido entre la sociedad, o solo entre quienes litigan.

En la doctrina nacional generalmente se ha tomado parte por la gratuidad de la justicia, así exponentes como COUTURE decían “El Uruguay, que desde hace más de cuarto siglo ha logrado la gratuidad absoluta de todos sus servicios de enseñanza, debe pugnar por la gratuidad absoluta de los servicios de justicia. Las razones que militan para una y otra solución son idénticas” Gelsi BIDART agregaba que la justicia debería estar por encima de cualquier valor fiscal, y para lograr la plena justicia, la gratuidad “parece ser la única congruente con la completa protección de los derechos en general y de los derechos humanos en particular”.

TARIGO toma una posición alejada del romántico idealismo, que propone Gelsi BIDART, y COUTURE, y pone asentó en los costos económicos que hacen necesaria la onerosidad de la justicia para los litigantes. La justicia como todo servicio público requiere una erogación presupuestaria, es un servicio que necesita una alta especialización, y mucho trabajo, por tanto, un alto presupuesto, una parte de estos recursos los obtiene mediante la tributación judicial, y otra parte mediante aportes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Con los escasos recursos estatales si la justicia fuera absolutamente gratuita con seguridad significaría que deberíamos recortar otros

servicios talvez de mayor necesidad inmediata como la salud, y la educación, por ello la tributación judicial, aunque a veces engorrosa y costosa, es fundamental para el funcionamiento de la justicia, al menos en la realidad económica actual.

Para evitar que la pobreza se transforme en una denegación de justicia, nuestro derecho en el art. 254 de la Constitución Nacional admite la gratuidad de la justicia, pero solo para aquellos “*declarados pobres con arreglo a la ley*” refiriéndose a aquellos que gozan del beneficio de auxilioria de pobreza, inclusive aquellos que estrictamente no han sido “*declarados pobres*”, ya que están tramitando la auxilioria de pobreza.

Como reflexiona TARIGO “como solución ideal para una sociedad ideal, la justicia gratuita para sus usuarios no nos merece ninguna objeción. Pero como solución de inmediata aplicación para nuestro país, no nos parece conveniente. Más que la gratuidad de los servicios estatales –entre ellos el de justicia- nos debe preocupar su eficiencia, tan resentida desde hace varios años, entre otras razones, por carencias en su financiación”.

Aspectos Prácticos del Timbre Profesional, Tasa Judicial, Timbre Judicial y el Timbre de Registro de Testamentos y Legalizaciones:

El Timbre Profesional, la Tasa Judicial, el Timbre Judicial y el Timbre de Registro de Testamentos y Legalizaciones, se tratan de un timbres que se materializan en un sticker que se adhiere en el escrito a presentar, no existe ninguna acordada que indique en que zona del escrito se deberá pegar, sin embargo no resulta conveniente ubicarlo sobre el borde izquierdo ya que allí ira

cosido el expediente, por lo general se pegan en la parte inferior de la última hoja, donde firmara el letrado; para que en baranda al controlar la firma letrada y la firma de la parte interesada, ya puedan visualizar los timbres, el .

Para evitar que los timbres sean quitados del escrito, y utilizados indebidamente el Dr. BRUNO MENTASTI recomienda inutilizarlos con el sello profesional, otros le realizan una línea con birome, actualmente no debería ser posible reutilizarlos, ya que están diseñados con pequeños precortados que hacen que se rompan si se intenta despegarlos quedando inutilizables.

Se adquieren en agentes autorizados por el Poder Judicial para su venta, que se concentran en mayormente en la proximidad a los diferentes tribunales y oficinas públicas, de todo el país, generalmente son papelerías, y kioscos.

Timbre Profesional

Se encuentra establecido por el art. 71, apartado A, de la Ley 17.738 y su Decreto Reglamentario 67/005 gravara "Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales".

Existen dos valores de timbres, dependiendo de que el escrito este gravado o no por el impuesto judicial; el mayor valor se tributará cuando el acto este gravado por el impuesto judicial, cuando no lo este, corresponderá el menor valor. Su valor tendrá como índice la evolución del IPC, se ajustará de forma

semestral, en enero, y julio. A enero del 2020 el de mayor valor tiene un costo de \$180, y el menor \$29.

Conforme al apartado B, si se adeuda el timbre profesional, los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses.

El art. 9 del Decreto 67/005 establece que escrito o acta esta exonerado de tributar timbre profesional:

a) Quienes obtengan auxilioria de pobreza en los autos seguidos para obtenerla.

b) Quienes gestionen auxilioria de pobreza, los que podrán actuar provisionalmente en el juicio principal sin hacer efectivo el gravamen.

c) Quienes gestionen litis expensas, los que se regirán en cuanto al aporte de vicésima, por el régimen previsto en el art. 155 del Código Civil.

d) La parte del trabajador en las acciones por cobro de salarios, licencia o indemnización por despido; el patrono deberá satisfacer el gravamen en caso de ser condenado al pago de la demanda, con costas o costas y costos.

e) Los integrantes de profesiones no afiliables a la Caja.

f) Las entidades estatales, salvo las del art. 185 de la Constitución, así como las públicas no estatales que la ley exima de toda tributación y las privadas a las que aquélla exima de costas judiciales.

El art 12, de la Ley 17.707 exonera de tributar timbre profesional a “los abogados y doctores en Derecho contratados por el Poder Judicial para asistir a los comparecientes en sus Centros de Mediación”.

El art 28 de la Ley 18.572, en la redacción dada por el art 8 la Ley 18.847 exonera a la parte trabajadora de todos los gastos por: timbres judiciales, actuaciones administrativas incluyendo impuestos y tasas registrales y catastrales, expedición de testimonios de partidas del Registro de Estado Civil, certificados y sus legalizaciones.

Vicésima

Regulada por art. 71, apartado B, de la Ley 17.738 y su Decreto Reglamentario 67/005 gravara “*Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal*”, sin importar que sea dentro de la organización del Poder Judicial, Justicia Militar, o Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como también gravara procedimientos o actos realizados en tribunales arbitrales, y consultorías presentadas en los procedimientos referidos.

Resulta claro que la vicésima se deberá reponer en el primer escrito presentado, sin embargo se ha suscitado controversia sobre si corresponde reponer la vicésima en segunda instancia, por un lado la Dra. María Elena EMMENEGGER sostiene que deberá reponerse nuevamente en segunda instancia fundándose en el tenor literal de la primera parte del Art 71 apartado B Ley 17.738 “*Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación*

para la Caja del 5%"; por otro lado, el Dr. BRUNO MENTASTI sostiene que la primera parte del artículo refiere a lo que se está gravando, que es, toda actuación, incluyéndose todas las instancias que eventualmente pueda llevar el asunto, que a priori no podrán adelantarse porque se desconoce si el asunto culminara en primera instancia continuara; por tanto, no refiere al momento de pago, que será exclusivamente en la primera actuación, una sola vez y no en la primera actuación en cada instancia.

Su monto será el 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, estimado según arancel profesional vigente a la fecha de la regulación; para evitar cualquier tipo de acto que busque desajustar el monto de los honorarios profesionales que corresponderían y el efectivamente declarado, se deberá indicar los datos que permitan la regulación declarada en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta, dicho arancel profesional jamás podrá ser inferior a 3 BPC. Actualmente si para fijar la vicésima se toma el honorario básico de 3 BPC, a marzo de 2020 la vicésima tendrá un valor de \$678.

Como afirma el Dr. Rafael BIURRUN *"No alcanza con declarar o estimar el mínimo previsto –actualmente 3 BPC- en lugar de cumplir el deber formal que impone la ley, con todos sus elementos"*. Para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la vicésima, se incluirá en el primer escrito

“OTROSI DIGO: en cumplimiento del art 71, apartado A, de la Ley 17.738, y el art 11 del Decreto 67/005 declaro que los datos para la regulación de los honorarios profesionales fictos surgen de la cuantía reclamada los cuales se le aplican los art. ... del Arancel Profesional del Colegio de Abogados del Uruguay, estimándose provisionalmente los honorarios fictos en \$...”.

La omisión en declarar los datos necesarios para estimar los honorarios profesionales, o su desajuste intencionado, o el no pago de la vicésima podrá motivar que el tribunal o consultoría actuante de conocimiento a la Caja Profesional, y esta tome acciones pertinentes.

Cuando no existe condenación en costas, *“corresponderá a cada parte o interesado el aporte de vicésima correspondiente a los honorarios”*, sin embargo, cuando existe condenación en costas o costas y costos *“la parte condenada será responsable del aporte de vicésima sobre los honorarios de todos los profesionales universitarios intervinientes en el asunto”¹*, y *“el abogado patrocinante -sea o no apoderado- será solidariamente responsable del pago de dichas costas. En el caso de que no medie condena en costas, sólo el abogado que actúe como apoderado tendrá esa responsabilidad con respecto a los gastos comunes y particulares a cargo de su poderdante (artículos 154 ordinal 6° inciso 1° de la ley N° 15.750 de 24-VI-1985, 38 del Código General del Proceso y 21 del Código Tributario). El abogado no será solidariamente responsable, cuando actúe en calidad de representante judicial de acuerdo con el artículo 44 del Código*

¹ Art 7 del Dec 67/005

General del Proceso. Cuando el abogado desee poner fin a su patrocinio, al efecto de delimitar los períodos de su actuación y eventual situación de responsabilidad, deberá expresarlo por escrito que presentará en el expediente en el que esté actuando como tal.²

Al igual que sucede con el timbre profesional, cuando se adeude la vicésima, los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses.

El pago se realiza a forma de anticipo, estará sujeto a la liquidación final de los honorarios fictos, que será realizada por parte del tribunal en cada sentencia interlocutoria o definitiva, o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, dicha liquidación será notificada con el mismo acto que accede, y solo será susceptible de recurso de reposición. Notificada de la providencia que contenga la regulación de honorarios fictos, se deberá pagar dentro de los 60 días corridos por las partes o sus procuradores la suma definitiva.³

En los casos de los contratos de consultorías, el pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente al pago acordado en los respectivos contratos.

Se establece que cualquier persona podrá cancelar la vicésima adeudada por quien no la hubiere cancelado ya, y en tal caso, la Oficina Actuarial o similar le expedirá de inmediato una fórmula que servirá de título ejecutivo para perseguir por el reembolso, solidariamente, a aquél cuyas costas se hubieran pagado o a

² Art 8 Dec 67/005.

³ Art 14 Dec 67/005.

sus procuradores o apoderados respectivos y, en su caso, a sus abogados⁴, esta disposición que resulta de utilidad para destrabar la situación que ocurre cuando por falta de pago de la vicésima a los interesados no se le entregan testimonios, certificados o desgloses.

Se encuentran exonerados de la vicésima, según el art. 9 del Decreto 67/005:

- a) Quienes obtengan auxilioria de pobreza en los autos seguidos para obtenerla.
- b) Quienes gestionen auxilioria de pobreza, los que podrán actuar provisionalmente en el juicio principal sin hacer efectivo el gravamen.
- c) Quienes gestionen litis expensas, los que se registrarán en cuanto al aporte de vicésima, por el régimen previsto en el art. 155 del Código Civil.
- d) La parte del trabajador en las acciones por cobro de salarios, licencia o indemnización por despido; el patrono deberá satisfacer el gravamen en caso de ser condenado al pago de la demanda, con costas o costas y costos.
- e) Los integrantes de profesiones no afiliables a la Caja.
- f) Las entidades estatales, salvo las del art. 185 de la Constitución, así como las públicas no estatales que la ley exima de toda tributación y las privadas a las que aquélla exima de costas judiciales.

Impuesto a las Ejecuciones Judiciales

⁴ Art 14 Dec 67/005.

Regulado en la Ley 16.170, y Art 480-487 de la ley 16.170, solo grava las ejecuciones judiciales de títulos valores, si se trata de otras especies de ejecución y no están exoneradas; estarán grabadas por el impuesto judicial, de forma jamás se aportará de forma simultánea con el impuesto judicial y impuesto a las ejecuciones judiciales.

El monto del impuesto judicial será el 1% de la suma a ejecutar incluyendo reajuste e intereses el monto deberá ser calculado en pesos uruguayos, si estuviere en moneda extranjera se convertirá según la cotización venta del BROU, deberá calcularse con una antigüedad no menor a 15 días de presentación de la ejecución. Será abonada en pesos uruguayos, mediante depósito en el BROU con un formulario especial, que se descarga online⁵ o pago online a través del servicio de Sistarbank⁶, en ambos casos teniendo como destino el Tesoro Nacional. Inclusive si por algún motivo justificado no se pudiere pagar el timbre por el formulario, o online, se podrá acreditar el pago del impuesto acompañando una boleta de depósito de la suma pertinente, en la cuenta Tesoro Nacional (cta. corriente en pesos número 1554581-00003), en cualquier

Formulario Descargable BROU

Contaduría
General de
la Nación **CEN**

TIMBRE EJECUCION JUDICIAL L.16.170 ART. 485

Fecha : / /

BOLETA DE DEPÓSITO EN EL TESORO NACIONAL
PARA LA CUENTA EN MONEDA NACIONAL EN EL B.R.O.U.

DEPOSITANTE		CUENTA DESTINO:	
Nombre y Apellido/Denom. :		Cuenta Corriente	
C.I./RUC. :	Tel.:	Bco./Ag./ Cta.:001 152 0028540000000	
DEPÓSITO EN MONEDA NACIONAL			
Efectivo importe: \$			
Importe (letra) son:		Firma:	
		Aclaración de firma:	
			
05002040016101129101008110500413900120096			

⁵ h

⁶ h

dependencia del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Contaduría General de la Nación 

TIMBRE EJECUCION JUDICIAL L.16.170 ART. 480
BOLETA DE DEPÓSITO EN EL TESORO NACIONAL
PARA LA CUENTA EN MONEDA NACIONAL EN EL B.R.O.U.

Pagos a través de Internet

Tipo Persona:

Nombre:

Apellido:

Documento de Identidad:

Nro de Ficha Judicial:

Moneda:

Importe: ej (\$1,000.00)

Teléfono de Contacto:

Mail:

Repetir Mail:

Medio de Pago:



 

Para contactarnos: spe@sistarbanc.com

pagara de forma previa a la presentación del escrito que solicita la ejecución judicial, sin embargo, a pedido de parte el tribunal podrá postergar el pago, en los casos de: A) Los que obtengan auxilioria de pobreza (artículo 254 de la Constitución de la República). B) Los escritos presentados con asesoramiento de la Defensoría de Oficio o el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho (Universidad de la República). C) En otros casos no previstos en los literales A, B, donde los Jueces por razones fundadas, de forma expresa, hacer lugar a la solicitud realizada.

L
a
reg
la
es
qu
e
el
im
pu
est
o
se

La resolución en cualquiera de los tres literales se tomará sin dar vista a la contraparte y no admitirá recurso alguno.

Si se autoriza la postergación del control del pago cuando no correspondía, se realizara generando un crédito privilegiado contra la suma a ejecutar, que se calculara en el 1% de la demanda actualizado por la variación del IPC⁷.

Están exonerados del impuesto a las ejecuciones: el Estado, los Gobiernos Departamentales y los organismos comprendidos en el art. 220 de la Constitución (el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción los del dominio comercial e industrial del estado)⁸.

Impuesto Judicial

Regulado por los art. 87-98 de la Ley 16.134. Conforme al art. 88 de la Ley 16.134, en la redacción dada por el art. 334 de la Ley 16.226, gravara:

A) Demanda principal, contestación, reconvenición y contestación de la misma.

B) Demanda en juicio monitorio y oposición de excepciones.

C) Demanda incidental escrita y contestación.

D) Escrito de iniciación en los procesos voluntarios.

⁷ Art 481 Ley 16.170

⁸ Por ejemplo: ANTEL, ANCAP, OSE, Correo Uruguayo, UTE, ANV.

E) Comparecencia a cada audiencia de conciliación, preliminar o complementaria, en primera o segunda instancia.

F) Interposición de recursos de apelación y casación y contestación a los mismos y acción y excepción de inconstitucionalidad.

G) Escritos de prueba en los juicios que se rigen por el Código General del Proceso.

H) Demanda de ejecución de sentencia y contestación.

En caso de que una parte sea plurisubjetiva sea por litisconcurso necesario o voluntario, el impuesto gravara a cada una de las personas que conforman la parte de forma independiente, salvo que actúen por un procurador común.

El Monto se fija por parte del Poder ejecutivo de forma anual cada 1ero de enero, según la variación del IPC determinado por la Dirección General de Estadística y Censos en el periodo comprendido del 30 de noviembre al 1ero de diciembre del año anterior.⁹

Los montos a gravar se encuentran en una tabla escalonada, en donde a el asunto primero se le debe atribuir un monto, y según ese monto se ubicará en una franja que indica cuanto se tributará por impuesto judicial. Existen dos formas de determinar los montos, según si es el asunto es susceptible de estimación pecuniaria o no: cuando es susceptible de estimación pecuniaria se estara ese

⁹ Art. 95 Ley 16.134

monto del asunto, que surge por ejemplo de la reclamación de la demanda, el valor venal del inmueble, en los casos de arrendamientos se tomara como monto del asunto, el equivalente a un año de arrendamiento¹⁰.

Cuando el asunto no es susceptible de estimación pecuniaria, el monto se determinará según sea el juzgado competente, o el acto:

Tabla publicada por el Colegio de Abogados – Enero 2020

MONTO DEL ASUNTO (Valores vigentes a partir 01.01.2020)		VALOR	ASUNTOS NO SUSCEPTIBLES DE ESTIMACIÓN PECUNIARIA	VALORES 2020	
Hasta	\$ 78.828,00	\$ 88,00	Juzgados de paz	\$ 88,00	
De más de	\$ 78.828,00 a \$ 154.843,00	\$ 263,00	Suprema Corte de Justicia, Tribunal de Apelaciones y Juzgados Letrados	\$ 536,00	
De más de	\$ 154.843,00 a \$ 390.776,00	\$ 390,00	ARTICULO 90		
De más de	\$ 390.776,00 a \$ 789.434,00	\$ 536,00	Literal A) Intimación de pago de alquiler	VALOR	
De más de	\$ 789.434,00 a \$ 1.572.056,00	\$ 614,00	Alquileres	Hasta \$ 3.186,00	\$ 88,00
			De más de \$ 3.186,00	Hasta \$ 9.405,00	\$ 88,00
De más de	\$ 1.572.056,00 a \$ 3.941.498,00	\$ 809,00	De más de \$ 9.405,00	\$ 263,00	
Desde	\$ 3.941.498,00 en adelante	\$ 809,00	Literal B) Intimación a desalojo	VALOR	
Cada	\$ 1.572.056,00 fracción excedente se agrega	\$ 210,00		\$ 263,00	

Están exonerados de Impuesto Judicial:

1) El Estado, los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados con excepción de aquellos de carácter comercial o industrial.

¹⁰ Por ejemplo en los "OTROSI DIGO: El importe reclamado asciende a \$1.000.000 (PESOS URUGUAYOS), se acompañara impuesto judicial por \$ 614(PESOS URUGUAYOS)".

2) Las personas físicas o jurídicas que disfruten de auxilioria de pobreza.

3) Los que gestionen la auxilioria de pobreza y los que interpongan el recurso de "habeas corpus", sin perjuicio de la resolución definitiva, podrán actuar en el juicio principal sin pagar los tributos que establece la presente ley, siempre que sea indispensable, en opinión del Juez, para la conservación de sus derechos. En los asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la auxilioria de pobreza será otorgada en todos los casos en que el interesado pruebe que sus recursos mensuales son inferiores a cuatro salarios mínimos nacionales. En los demás casos, el Juez apreciará los recursos del solicitante en relación al tributo que correspondiere abonar.

4) Los que promuevan acción por alimentos, "litis expensas" o acción de amparo, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan.

5) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

6) Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de las asesorías de las Defensorías de Oficio y de los letrados de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o universidades privadas.

6) Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya designado Defensor de Oficio, sin perjuicio de las condenaciones o reposiciones que correspondan.

Tasa Judicial

Está regulada por el art 149 de la Ley 16.462, su monto varía según la evolución del IPC, se ajusta cuatrimestralmente: enero, mayo, septiembre. Actualmente rige el valor \$ 491 fijado en enero de 2020. Grava los actos de:

- A) peticiones de citación a conciliación.
- B) la presentación de escritos de demandas y contestaciones de demandas.
- C) la presentación de escritos de apelaciones y contestaciones de apelaciones.
- D) la presentación de escritos de transacciones para su homologación judicial,
- E) la presentación de escritos de desistimiento.
- F) la presentación de escritos con recursos de casación y contestaciones de dicho recurso.
- G) la presentación de escritos de intimaciones de pago.
- H) escritos de diligencias preparatorias y medidas cautelares.
- I) El primer escrito de los asuntos de jurisdicción voluntaria.

El art. 346 de la ley 16.320 establece que están exonerados de la tasa judicial:

A) El Estado y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquellos, de carácter comercial o industrial.

B) Las personas físicas o jurídicas que disfruten de auxilios de pobreza.

C) Los que gestionen la auxilios de pobreza sin perjuicio de la resolución definitiva.

D) Los escritos presentados con el asesoramiento de la Defensoría de Oficio y del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho, con fines docentes.

E) Los exhortos y cartas rogatorias del exterior cuando en el país de origen exista reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

F) Las gestiones por las que se tramitan acciones de alimentos, Litis expensas, guardas, tenencias de menores y acción de amparo.

G) La comparecencia ante la Justicia Penal, de Menores, Juzgados de Paz Rurales y los de la parte de trabajador en la Justicia Laboral, así como el previo proceso conciliatorio, en todos los casos.

Timbre de Registro de Testamentos y Legalizaciones

Regulado por el art. 21-22 de la Ley 17.707, gravara cada información o legalización que proporcione el Registro de Testamentos y Legalizaciones, por ejemplo, el caso del certificado de ausencia de testamento, necesario para el comienzo del proceso sucesorio.

Su monto se actualiza dos veces por año, en enero y julio, según la variación del IPC. Actualmente tiene un valor de \$1.821 fijado en enero de 2020. Lo producido con su recaudación se utiliza para el financiamiento del Poder Judicial.

Se encuentran exonerados del Timbre de Registro de Testamentos y Legalizaciones:

A) El Estado y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquellos de carácter industrial y comercial.

B) Las personas físicas o jurídicas que gocen de auxilioria de pobreza o se encuentren gestionándola sin perjuicio de la resolución definitiva.

C) La información que se expida como consecuencia de exhortos y cartas rogatorias del exterior, cuando el país de origen exija reciprocidad para con la República respecto a la liberación de tributos judiciales y los que se cursen en materia penal.

D) La información solicitada por los Servicios de Defensorías de Oficio o Servicios de Consultorios Jurídicos con fines docentes y por servicios prestados a

personas carenciadas, dependientes de la Universidad de la República y Universidades Privadas.

Tributo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Se encuentra regulado por los art. 82-86 de la Ley 16.134, y el art 176 de la Ley 16.462. Gravan a los escritos presentados ante el TCA por cada persona que comparezca, por tanto, si una parte tiene integración plurisubjetiva, pagaran el tributo de forma íntegra cada uno de los integrantes de la parte, sin importar si es parte actora, demandada, o tercerista.

Tiene una actualización anual fijada el 1^{ero} de enero, según la variación del IPC determinado por la Dirección General de Estadística y Censos, en el período comprendido entre el 1^o de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior. Teniendo un valor para el 2020 de \$1.270.

El Tributo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo físicamente se acredita con sticker que se adquiere en la tesorería del TCA, y es pegado en el margen superior por el propio funcionario.

Tasa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Se encuentra regulada por los art. 182-183 de la Ley 16.462, grava la presentación de escritos de demanda, contestación, prueba y alegatos por cada compareciente ante el TCA.

El monto de dicha tasa es actualizado cuatrimestralmente de acuerdo al Índice de los Precios al Consumo, actualmente asciende a \$495, según la última

actualización de enero de 2020. Lo producido con ella se destina rentas generales. Al igual que el tributo del TCA, la tasa es un sticker que se adquiere en la tesorería del TCA, y es pegado en el margen superior por el propio funcionario.

Exoneraciones a la tasa y tributo del Tribunal de lo Contencioso

Administrativo:

A) El Estado, los Gobiernos Departamentales y los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de aquéllos de carácter comercial o industrial;

B) Los que perciban ingresos mensuales inferiores a dos salarios mínimos, así como sus demandas (artículo 254 de la Constitución de la República). El Tribunal de lo Contencioso Administrativo reglamentará la forma de acreditar el extremo;

C) Los escritos presentados con la firma de los letrados dependientes de la Asesoría de la Defensoría de Oficio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

D) Los escritos presentados con la firma de los letrados integrantes de los Consultorios Jurídicos que, con fines docentes, funcionen en la Universidad de la República o Universidades Privadas.